

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 071-2020-R.- CALLAO, 05 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01082991) recibido el 09 de diciembre de 2019, por medio del cual el señor SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, los Arts. 217 del Decreto Supremo N° 014-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece sobre la Facultad de contradicción que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”;*

Que, por Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, entre otros, en el numeral 4 resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, en el numeral 12 resuelve separar preventivamente de sus funciones, entre otros, al docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndosele en su derecho según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, a través de la Resolución N° 250-2019-CU de fecha 16 de julio de 2019, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente SERAPIO ALFREDO SALINAS



MORENO contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; de conformidad a lo solicitado por Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; por conducta grave presuntamente cometidas previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del normativo estatutario que consigna inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga; acciones legales a tomar en salvaguarda de la integridad y desempeño académico de los estudiantes y el buen nombre y prestigio de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resolución N° 775-2019-R del 06 de agosto de 2019, resuelve tenerse al administrado SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, por acogido al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto a la falta de pronunciamiento del Recurso de Apelación que interpuso contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R; dándose así por agotada la vía administrativa respecto de dicha Resolución, sin perjuicio de que se resuelva su recurso impugnatorio; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con Resolución N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, en el numeral 3° resuelve “IMPONER al docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.”;

Que, mediante el Escrito del visto el señor SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R atendiendo a que la Resolución no se encuentra arreglada a Ley; mencionando que se viene sancionándolo, sin embargo, de la misma providencia se indica que mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019 se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar las acciones legales correspondientes al suscrito, por conducta grave presuntamente cometidas previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10; imputándosele de conducta grave y habitual, lamentando que en la resolución impugnada NO EXISTE PRUEBA ALGUNA de las supuestas imputaciones efectuadas, más aun si se une a ello lo señalado por el colegiado Dr. Juan Moreno San Martín cuando manifiesta que no existen medios acreditativos suficientes que determinen la inconducta ética en la que presuntamente haya podido caer el suscrito, por lo que solicita de que se inicien las pesquisas y concluyan con las responsabilidades si las hubiere; asimismo, menciona que a la fecha se sigue un proceso investigatorio penal sobre estos hechos ante la FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO DISTRITO FISCAL DEL CALLAO, por el delito de COHECHO PASIVO PROPIO Y VIOLACIÓN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, CASO: 906015500-2019-138-0 la misma que se encuentra en investigación; en ese sentido se viene afectando el Derecho al Debido Proceso, el derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, es un derecho —por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal; asimismo sobre la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso y de modo paralelo al debate

suscitado en torno al derecho al debido proceso, también existe discusión en torno del derecho a la debida motivación de las resoluciones, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas; en consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, siendo una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los que resuelven, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico administrativo o los que se deriven del caso; finalmente señala que en el caso de autos, se puede observar que de la resolución que se emite no existe ningún elemento de convicción para presumir siquiera que el suscrito es culpable de los hechos investigados, en consecuencia solicita se conceda el presente recurso y se deje sin efecto lo señalado en su Resolución Rectoral;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 047-2020-OAJ recibido el 15 de enero de 2020, señala que se debe determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, que impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, respecto de las alegaciones formuladas por el impugnante en sus fundamentos, segundo, cuarto, quinto y sexto, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que textualmente indica: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido proceso administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"; sobre el particular, es necesario precisar, que respecto a la motivación cuestionada, tal como lo advierte el Tribunal Constitucional en sus ecúanimas sentencias, constituye una garantía supra constitucional del administrado, por el que busca eludir la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos, en ese extremo, según lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. IV, inciso 1.2 del Título Preliminar, se ha establecido que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; por lo que dicho dispositivo legal se complementa con el Art. 3 inciso 4, y el Art. 6 incisos 1, 2 y 3 de la referida Ley, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo; respecto de las alegaciones del recurrente señaladas en el fundamento tercero de su recurso, respecto que no existen medios acreditativos suficientes, obra en el expediente el Acta de Constatación de fecha 30 de mayo de 2018, efectuada por la SUNEDU donde se especifica que "un grupo de jóvenes estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, solicitó una reunión con representantes de la SUNEDU, a fin de exponer la existencia de presuntas irregularidades al interior de la Universidad; los alumnos solicitaron alcances del procedimiento de denuncias tramitado ante la SUNEDU y de la protección de su identidad ante la interposición de una denuncia en contra de la UNAC, con el propósito de evitar represalias que pudieran perjudicarlos en la continuidad de sus estudios universitarios"; en ese sentido respecto del docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, señalaron: "docente de los cursos de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos: conforme con lo expresado por los estudiantes participantes, el mencionado docente efectúa cobros de hasta S/. 300.00, para que los alumnos que obtuvieron notas desaprobatorias puedan pasar de curso"; en ese sentido lo señalado en el fundamento tercero de las alegaciones del recurrente devienen en infundadas ya que materialmente existen elementos de convicción que sustentan lo dispuesto en la resolución rectoral materia de impugnación; asimismo, resulta necesario tener presente, que el sustento del presente recurso de reconsideración conforme lo alegado expresamente por el impugnante consiste en la probable



vulneración al principio del debido procedimiento administrativo en el sentido que la resolución materia de reconsideración no ha sido debidamente fundamentada y no ha valorado adecuadamente las pruebas; por lo que de manera similar, al principio de congruencia procesal, corresponde pronunciarse únicamente sobre la viabilidad legal de la utilización de los argumentos y medios de prueba expuestos por el impugnante en el recurso de reconsideración interpuesto; en ese sentido, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por el citado docente se observa que este, está orientado a cuestionar la supuesta ausencia de pruebas y según la valoración subjetiva del recurrente se habría afectado el derecho al debido proceso al no haberse motivado debidamente la resolución rectoral materia de reconsideración; en ese sentido, se aprecia de los fundamentos del recurso que el recurrente no ha demostrado que la resolución rectoral carezca de la debida motivación, ni ha aportado prueba nueva en su recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que este deviene en infundado, recomendando que procede declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, le impone la Sanción de Cese Temporal en el Cargo sin Goce de Remuneraciones por doce (12) Meses;

Estando a lo glosado; al Informe N° 047-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de enero de 2020; al reporte de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 20 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, contra la Resolución N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, que le impone la Sanción de Cese Temporal en el Cargo sin Goce de Remuneraciones por doce (12) Meses; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Jáuregui
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.